



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE.**

**Código del Juzgado 707083189001**

**San Marcos - Sucre, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

---

**Referencia:** RECURSO DE QUEJA

**Expediente:** 707083189001-2021-00045-00

**Demandante:** LIZANDRA PERDOMO DE LA OSSA

**Demandado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE SAN MARCOS-SUCRE

**I. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Mediante acto administrativo N° 0014 del 04 de octubre del 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, resuelve el nombramiento en propiedad para el cargo de CITADOR MUNICIPAL, el que viene siendo ocupado por la aquí recurrente.

Ante la decisión adoptada, la señora Lisandra Perdomo de la Ossa, el día 20 de octubre del 2021, eleva recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada resolución o acto administrativo ante el mismo despacho.

Se tiene que, mediante Resolución N° 0018 del 27 de octubre del año en curso, el Juzgado Promiscuo Municipal del San Marco Sucre, resuelve no reponer la decisión admitida, manteniendo lo decidido por el despacho, de igual forma define declarar improcedente el recurso de alzada, arguyendo en los siguientes términos, lo que se trae a renglón seguido:

*"En lo que añade al recurso de apelación impetrado por la señora LIZANDRA PERDOMO DE LA OSSA, el despacho considera como razón adicional que en este asunto el Juez no actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales sino en uso de las facultades administrativas conferida por la ley 270 del 1996, en tal sentido para esta clase de actuaciones no tiene superior funcional alguno, por lo que la alzada es improcedente"*

Situación que lleva a la señora LIZANDRA PERDOMO DE LA OSSA, actuando en nombre propio, instaurar el recurso de queja, en contra de la resolución N° 0018 del 27 de octubre del 2021, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal del San Marco Sucre, lo que hace en línea directa.

Hay que hacer claridad que esta solicitud fue sometida a reparto el 4 de noviembre del 2021, correspondiéndole su asunción a este despacho, por lo que se entra a resolver, lo que en derecho corresponda.

La recurrente, haciéndole reparos a lo decidido, utiliza el instrumento jurídico de la QUEJA, como anterior se indicó, de la que se extrae los siguientes:

### **1.1. SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Señala que con fundamento en los dispuesto en el numeral 3º de artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpone el recurso materia de estudio, bajo los siguientes supuestos:

Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Macos-Sucre, negó el recurso de apelación a través del numeral tercero de la resolución N° 0018 del 27 de octubre del 2021.

Que en el presente caso es viable interponer la queja, por cuanto el mismo procede siempre que haya lugar a la interposición del recurso ordinaria de apelación y se haya denegado por razones que el recurrente estime ilegales.

Que la interposición de los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 0014 del 14 de octubre tuvo lugar en la oportunidad establecida en el artículo 74 del CPACA.

Que el presente recurso es presentado ante el Tribunal Suprior del Distrito Judicial de Sincelejo por la calidad de superior jerárquico Administrativo de la Juez Promiscuo Municipal de San Macos-Sucre, por lo que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 76 de CPACA, es competente para conocer, en apelación, de las decisiones administrativas por los jueces en razón de ser ese Tribunal su nominador.

Que no es cierto que los Jueces no cuentan con un superior jerárquico administrativo respecto a sus actuaciones administrativas, a excepción de los asuntos disciplinarios y de recusaciones en tema de calificación. Para ello trae apartes de lo argüido en sentencia de tutela al igual que de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

### **1.2.- DERECHO VULNERADO.**

Entorno a los anterior, la recurrente considera que el acto administrativo N°0014 del 14 de octubre del 2021, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

### **1.3. FUNDAMENTO JURIDICO INVOCADOS.**

Articulo 74 y siguientes del CPACA, art 39 de la ley 100 del 1993, art 26 de la ley 361 del 1997 y demás normas concordantes. Sentencia T.142 del 2003, sentencia del 02 de abril del 2002-Rad 0198 Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

### **1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.**

Esta cedula judicial, plantea el problema jurídico, atendiendo la petición invocada por la aquí actora en el entendido, si los servidores judiciales (Jueces) cuentan con un superior funcional administrativo respecto de sus decisiones administrativas; y, siendo positiva la respuesta, se establecerá, si esta servidora tiene la calidad de Superior administrativo y por último se entrará al estudio de la queja.

## II. CONSIDERACIONES:

Debe esta Despacho iniciar resaltando que, La Constitución Política colombiana, consagra en su art 113, las ramas del poder público, como forma de organización del Estado, y en el que en su tenor indica:

*“Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado...”*

En ese orden, es pertinente destacar y/o resaltar que la Rama Judicial es la encargada de administrar la justicia en el Estado colombiano. Está compuesta por distintos órganos articulados del poder público destinado a dirimir conflictos conforme al derecho colombiano. La misma está constituida funcionalmente por cinco jurisdicciones (Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional, de Paz y especiales).

Se tiene que en lo que respecta a la jurisdicción ordinaria, se encuentra compuesta por los siguientes órganos: la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Jueces del Circuito y Municipales, en las especialidades civil, penal, laboral y de familia. Ahora bien, todos los Jueces que hacen parte de esta jurisdicción están llamados a dirimir los conflictos y decidir controversias entre particulares personas naturales y entre esta y personas jurídicas a partir del Derecho. La Corte Suprema de Justicia, máximo estamento de esta jurisdicción, es esencialmente una Corte de Casación que mediante sus decisiones unifica la jurisprudencia nacional y decide de forma definitiva los litigios de los cuales tiene conocimiento.

Del mismo modo, estos tienen la función de resolver recursos, cuando se consideren que las decisiones tomadas, están por fuera y vulnerando derechos, así la norma establecer la procedencia de los mismos, para ello en los diferentes códigos respecto a cada especialidad.

Ahora, se trae a colación el fundamento argüido por la peticionaria respecto al artículo 74 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que lo desarrolla de esta manera:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Ahora bien, partiendo de lo anterior, los jueces están llamados a conocer de actuación y recursos, de esta manera en el orden del artículo anterior:

**1. Reposición:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 74 CPACA este recurso se formula ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; en el presente caso, el Juzgado 2do Promiscuo Municipal de San Marco.

**2. Apelación:** Acorde con el numeral 2 del artículo 74 CPACA este recurso se interpone ante el inmediato **superior administrativo** de quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; dentro del presente asunto. Lo anterior con fundamento en lo analizado en relación con los superiores funcionales y administrativos en la estructura jerárquica de la Rama Judicial por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Sin embargo, el CPACA, también trae este fundamento para interponer de manera directa el recurso de queja; pero tratándose de asuntos propios de la jurisdicción administrativa que resuelven igualmente a través de sus providencias, que conocen de procesos que ventilan actos administrativos, no siendo este el caso de marras, por cuanto no existe recurso de apelación contra el acto administrativo resolución de nombramiento, toda vez que los jueces no cuentan con superior jerárquico administrativo, es claro que solo para materia disciplinaria y de recusaciones en cuanto a temas de calificación hay segunda instancia; y, fue lo que dejó claro los fallos citados por la peticionaria.

Hay que distinguir la superioridad funcional que se promueve al interior de un proceso, donde como se estimó anteriormente por actos jurisdiccionales en que se resuelven conflictos sea entre particulares como personas naturales y entre ésta y persona jurídica; pues, eso es lo estudiado en la ley Estatutaria de la administración de justicia la ley 270 de 1996, que modula lo referente a la administración de justicia, como también explica la estructura de la rama judicial, por cuanto una cosa es la función que tiene el juez de administrar justicia y que para ello si existe superiores funcionales para revisar

sus actuaciones judiciales que reflejan a través de las providencias llamadas en autos o sentencias; y otra cosa muy distinta cuando a través de una resolución hace un nombramiento; entonces no existiendo esa regulación, jamás y nunca esta funcionaria podría conocer del recurso que en línea directa invoca la aquí actora.

Concluyéndose que, si no hay superior jerárquico administrativo, no pueden agotarse los recursos impetrados.

A manera de conclusión; y atendiendo lo traído por la aquí actora respecto a las citadas jurisprudencias ello hace referencia es a un caso diferente al aquí planteado, dejando esa misma reseña jurisprudencial en claro que hace alusión aspectos disciplinario, como también hablan de nominador, que entre otras esta funcionaria no tiene el rol de nominadora de quien resolvió la resolución de la que aquí se aqueja la peticionaria.

Ahora, en lo que respecta al caso concreto y planteado por la petente, en el que nos da a conocer de una estabilidad reforzada frente al cargo de citadora municipal en el que viene desempeñándose en virtud a la enfermedad de riesgo que viene padeciendo,-cáncer,- frente a ello, es pertinente indicar; que como quiera que se está haciendo alusión a derechos fundamentales quebrantados, para ello cuentan con otros mecanismos o acciones; uno de la esfera constitucional; y, otro frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el que le es dable utilizar haciendo uso de las medidas cautelares.

Fluye de lo acotado entonces, que, no existiendo esa facultad de ser superior funcional administrativa dentro de la jerarquización de la estructura de la administración de justicia dentro de la jurisdicción ordinaria, nos abstaremos de dar trámite al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de queja incoado en línea directa, por la señora LIZANDRA PERDOMO DE LA OSSA, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCO- SUCRE, actuando en nombre propio, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese a los interesados, lo aquí resuelto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA  
Jueza